

Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y sufriendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1851.)



Se declara texto oficial, y autentico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1881.)

# GACETA DE MANILA

## REAL AUDIENCIA DE MANILA. Secretaría.

Por el Ministerio de Ultramar, con fecha 17 de Junio próximo pasado y bajo el núm. 209, se comunica la Presidencia de esta Audiencia la Real orden siguiente:

Ultimo. Sr.—Visto el decreto expedido por esa Presidencia en 16 de Enero último á virtud de la consulta elevada por el Notario de Ilagan D. Genaro Heredia, sobre si podrá admitir la protocolización de documentos públicos autorizados por los Capitanes Municipales y Juez de Paz.—Vistos los artículos primero y séptimo de la Ley del Notariado en que se declara que, los Notarios son los funcionarios llamados á dar fé de los contratos y demás actos extrajudiciales, y que esto no obstante podrán tambien autorizar aquellos documentos los Gobernadorcillos cuyos pueblos distan más de 4 leguas de la cabecera. Visto el Real decreto de 19 de Mayo último por el que en las poblaciones que contribuyen con más de mil cédulas quedaron suprimidos los llamados Tribunales de pueblo, á cuyo frente estaban los Gobernadorcillos y en su lugar se crearon los Municipales presididos por los denominados Capitanes.—Considerando que de las grandes dificultades de comunicación entre muchos puntos de esas islas nace la necesidad de que en los pueblos en que media aquella distancia, haya siempre funcionarios que autorice tales documentos.—Considerando que cuando las funciones de los referidos Capitanes anárgos y en esencia iguales á las de los Gobernadorcillos suprimidos, y existiendo aquella necesidad de los primeros reemplazar á los segundos en el servicio de que se trata.—Considerando que la variación de nombre y la pequeña diferencia de atribuciones existente, no es motivo bastante para dejar de hacerlo, y que haciéndolo es como en realidad podrá á cumplirse el precepto y bienes del citado artículo séptimo.—Considerando que de lo expuesto se desprende que no hay razon para que el Notario recurrente se oponga á la protocolización de los aludidos documentos.—Considerando respecto á los Jueces de Paz que ni en la Compilación de 5 de Enero de 1891, ni en ninguna otra disposición legal se les permite para que ellos los autoricen tambien.—S. M. Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino de conformidad con lo propuesto por esa Presidencia se ha servido resolver como aclaración del artículo séptimo de la Ley del Notariado, que los Capitanes Municipales pueden autorizar los actos y contratos extrajudiciales, en los casos en que por dicho artículo se concedia esta facultad á los Gobernadorcillos, y que no pueden reconocerse ni declararse las mismas atribuciones á los Jueces de Paz.—Lo que de Real orden comunico á V. I. para su cumplimiento y demás efectos.

Y cumpliendo decreto de la espresada Presidencia publica á los efectos oportunos.  
Manila, 10 de Setiembre de 1894.—Gervasio Cruz.

Administración delegada de Hacnda de la Paragua.

Id. id. Nombrando interinamente para la plaza anterior á D. Pedro Asuar.

Id. id. Id. á D. José Ciria, para servir interinamente la plaza de Oficial 5.º Guarda-almacen Recaudador de la Administración de Hacienda pública de Tayabas.

Id. id. Autorizando en conceto de gastos á formalizar y como remesas de la Administración de Hacienda pública de Pangasinan á la Tesorería Central el abono de los haberes, de D. Antonio Majarreis que le fueron reconocidos por Real orden de 4 de Abril último.

Id. id. Id. el abono de los haberes que solicita D. Francisco Summers y de la viuda, en concepto de «gastos á formalizar» y como remesas de la Administración de Hacienda pública de Ilocos Sur, á la de Negros Occidental.

Id. id. Declarando provisionalmente á D.ª Engracia Ismuel, con derecho á la pensión de 25 pesos anuales, como viuda de D. Juan Llerente y Dirayeline, Interventor que fué de la Administración de Hacienda pública de Cebú.

Id. 25. Nombrando á D. Arturo Malibrán, para servir interinamente la plaza de Oficial 4.º de la Sección de Impuestos directos de la Intendencia general de Hacienda.

Id. id. Id. á D. Santiago C. para servir interinamente la plaza de Oficial 4.º de la Sección de Impuestos directos de la Intendencia general de Hacienda.

Id. id. Id. á D. Manuel Arias Scala, para id. id. la plaza de Oficial 3.º Interventor de la Administración de Hacienda pública de Ilocos Sur.

Id. 26. Id. á D. Juan de Vargas y Anaya, para id. id. el cargo de Ordenador general de Pagos de estas Islas.

Id. 28. Id. á D. Juan Mesias é Ismendi, para id. id. la plaza de Oficial 5.º Guarda-almacen Recaudador de la Administración delegada de Hacienda de Misamis.

Id. 30. Id. por el turno de elección á D. Federico Corral, para la plaza de aspirante 2.º de Hacienda.

Id. id. Desestimando la instancia de D. Antonio del Moral y Muñoz, cesante del cargo de Interventor de Hacienda pública de Camarines Norte, en solicitud de que se le reserve por espacio de ocho años el derecho á pasaje de regreso á la Península por cuenta del Estado.

Id. 30. Id. la presentación de D.ª Francisca Lisa, referente á la pensión ó pagas de supervivencia que pueda corresponderla como viuda de D. Romualdo Ocampo, empleado jubilado que fué de estas Islas.

Manila, 21 de Setiembre de 1894.—El Subintendente, Peñaranda.

Indice de las resoluciones definitivas adoptadas por esta Intendencia general, desde el 16 al 30 de Junio último, que se publica en la *Gaceta*, con arreglo á lo mandado en decreto de 28 de Octubre de 1869.  
Junio 16. Aprobando la adjudicación definitiva del servicio de arriendo de los fumaderos de aníon de la provincia de Calamianes á favor del chino Go-Lengco en la cantidad de pfs. 360 en el trienio.  
Id. id. Disponiendo se remese directamente á esta Tesorería general los fondos sobrantes que existen en la Administración de Hacienda pública de Iloilo.  
Id. 18. Concediendo treinta dias de licencia por enfermo para esta Capital á D. Luis Hebrard, Oficial 5.º Guarda-almacen Recaudador de la Administración de Hacienda pública de Misamis.  
Id. 19. Aprobando la escritura de obligación y fianza otorgada por el chino cristiano Santiago Abe-llanosa, para garantir por un trienio el servicio de arriendo de los fumaderos de aníon de la provincia de Tayabas.

Id. 20. Accediendo á lo solicitado por D. Antonio Diaz Cendreras, Ordenador general de Pagos y Gobernador Civil interino de Nueva Ecija, en que el abono de sus haberes por su destino propietario, se haga por la Subalterna de dicha provincia en concepto de remesas á la Tesorería Central.

Id. 21. Declarando terminado el servicio de los fumaderos de aníon de la provincia de la Paragua, cancelándose la escritura y devolución al apoderado chino Co-Caco del depósito de fianza, como garantía de la espresada contrata.

Id. 22. Disponiendo que se adquiriera de la Agencia del Hong-kong etc. Shanghai Banking Corporation con el beneficio del 10 p<sup>o</sup> para el Tesoro, el giro íntegro por telégrafo de pfs. 17.000 sobre Hong-kong á la órden del Jefe de la comisión de Marina en dicho punto para atender al pago del 2.º plazo del cañonero que se está construyendo en dicha Capital.

Id. 23. Aprobando la fianza de D. Pascasio Peñaranda, para garantir la responsabilidad que pueda contraer en el desempeño del destino de Oficial 2.º Administrador de Hacienda pública de Nueva Ecija.

Id. id. Autorizando á la Administración delegada de Hacienda pública de Lepanto, para que en concepto de aemesas á la de Nueva Vizcaya, abone los haberes devengados y los que se devenguen en lo sucesivo el Padre misionero de Sapao durante el presente ejercicio.

Id. 25. Disponiendo que por la Administración de Hacienda pública de Batangas y en concepto de remesas á la Tesorería Central, se abonon los haberes de navegación devengados por D. José Monje, Oficial segundo del Gobierno Civil de aquella provincia.

Id. 27. Id. que D. Genaro Ruiz y Gil, Oficial 3.º de la Dirección de la Casa de Moneda de esta Capital preste sus servicios en este Centro directivo.

Id. 28. Id. que se adquiriera del Banco Español Filipino al cambio de 2 chelines 5 peniques por peso fuerte, el giro íntegro por telégrafo sobre Londres á la órden del Jefe de la comisión de Marina en dicha capital por valor de pfs. 5700 para el pago de 4000 toneladas de carbón adquiridas por dicha comisión con destino á la isabela de Basilan.

Id. 30. Revocando la providencia dictada por la Subdelegación de Hacienda de Romblón en el expediente instruido contra D. León Miñano, en cuanto se refiere á la aplicación de la tarifa y cuota que debe exigírsele y condenándole al pago con los recargos consiguientes de la cuota comprendida en el núm. 47 de la tarifa 2.ª importantes pfs. 91'80 en vez de los pfs. 195'25 2/8 según el art. 85 del Reglamento de la contribución industrial.

Manila, 12 de Setiembre de 1894.—El Subintendente, Peñaranda.

## Parte militar.

### GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el dia 14 de Setiembre de 1894.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Comandante de Artillería, D. Emilio Moreno.—Imaginaria, otro de Caballería, D. Maximino Lillo.—Hospital y provisiones Artillería, 1.º Capitan.—Vigilancia de á pié, núm. 72, 4.º Teniente.—Paseo de enfermos, núm. 72.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas.

## INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Indice de las resoluciones definitivas adoptadas por el Gobierno General, en funciones de Hacienda, desde el 16 al 30 de Junio último.

Junio 20. Prorrogando hasta el dia 1.º de Octubre del presente año el plazo para la adquisición sin cargo de las cédulas de capitación de chinos del presente ejercicio, así como tambien el cange de las cédulas expedidas por la Administración principal de Manila.

Id. 23. Declarando cesante á D. Fidel A. Moas, el destino de Oficial 5.º Interventor interino de la



Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila, 10 de Setiembre de 1894.—P. O., Peñañanda.

Negociado 3 o.—Anfion.

Esta Intendencia general, en acuerdo de fecha de ayer, ha tenido a bien disponer que el día 16 de Octubre próximo venidero se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Capital, tercera subasta pública, para contratar por un trienio el servicio de arriendo de los fumadores de anfion de la provincia de Manila y Distrito de Morong, bajo el tipo de quinientos cincuenta mil quinientos veinte pesos sesenta y cinco céntimos (pfs. 505520 65) en progresión ascendente y con sujeción estricta al pliego de condiciones que acompaña.

Obligaciones de la Hacienda.

La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda producirse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinaren para fumadores de esta droga. La duración de la contrata será de tres años, que empezarán a contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación de la escritura de obligación y fianza que el contratista, debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será formalmente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior. Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente de 505.520 pesos 75 céntimos. El Cuerpo de Carabineros y demás agentes de la Autoridad, prestará á los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclamen para la persecucion del contrabando del opio. En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo con aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración Hacienda pública de la provincia de Manila, por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso será el mismo día en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior. Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto. Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno plazo de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reposición inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilacion, pero si esta excediere quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración Hacienda. El contratista quedará obligado á pagar los derechos ó impuestos que se hallen establecidos ó establezcan. Siempre que el contratista hubiere de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá al Administrador una guia que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introducción del efecto y expedir la correspondiente tornaguía. Para la persecucion del contrabando de dicha droga, mandará el contratista á su costa el número de Comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en papel del sello 10.º y los sellos de derechos de firma de á peso. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850. En la persecucion del contrabando cuidará el contratista que sus comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que sean acreedores y se les reconocerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 23 de Noviembre de 1851. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, gastos de la preparacion de la droga y demás que puedan producir otros conceptos, serán de cuenta del contratista. El contratista avisará á la Intendencia general de Hacienda por conducto de la Administración de Hacienda pública de Manila, el sitio ó sitios donde establezca fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde está establecido. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del gobierno, quedando en su fuerza la prohibicion de admitir extranjeros en el país, bajo las penas establecidas por el Bando de Diciembre de 1814. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en chino y caracteres chinos con la inscripcion siguiente: Comercio público de Opio, núm.... El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos están autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Intendencia y de la Administración de Hacienda pública respectiva. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos los tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de sellos y sellos de derechos de firma. Se prohíbe á los chinos fumar anfion en sus casas y en parte alguna que no sean en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del cumplimiento de este artículo. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irrogaren en la extension de la escritura, que dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera fianza que deberá facilitar á esta Intendencia para los efectos que se indican.

Si el contratista falleciere antes de la terminacion de su contrato, sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades establecidas por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al término esta contrata, no hubiera podido adjudicarse nuevamente el actual contratista queda obligado á continuar desempeñando bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contra el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicior 23, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagado el primer rematante la diferencia del primero al segundo satisfaciendo al estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio. Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos. Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depostaria de Hacienda pública de la provincia de Manila, la cantidad de 25.276 pesos 3 céntimos cincopor ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición. 28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata. 29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal. La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo. 30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicior 27. 31. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepcion del art. 3.º que es el del tipo en progresion ascendente. 32. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucior al Tribunal contencioso administrativo. 33. Finalizada la subasta el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escribire el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados. 34. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescicior del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescicior la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes. 35. El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar en esta Intendencia un pliego de papel del sello tercero y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extension del título que le corresponde. 36. Si resulten enpatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicior en favor de aquel cuyo pliego tenga número ordinal mayor. No se admitirá pliego alguno sin que el señor escribano de Hacienda acote en el mismo la presentacion de la Gédula que acredite la personalidad de los licitadores si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capitacior si fueren chinos con sujecion á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de Cédulas personales de 31 de Junio de 1831, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente. Manila, 5 de Setiembre de 1894.—El Intendente, Jimeno Agius.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas. D. .... vecino de .... ofrezca tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumadores de anfion de la provincia de Manila y distrito de Morong por la cantidad de ... pesos ... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto. Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de ..... pesos. .... céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condicior 27 del referido pliego. Manila ..... de ..... de 189.

Edictos

Don Vicente de Osma y Garaizabal, Juez de primera instancia de esta provincia de Ilocos Norte. Por el presente edicto, cito y llamo, á Isaac de la Cruz, procesado ausente en la causa núm. 4281 por robo, el cual es de 26 años de edad, de estado casado, de estatura 5 pies y 11 líneas, cuerpo robusto, cara redonda, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata, barbi-lampión, color trigüeño, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicacion del presente en la «Gaceta oficial de Manila,» se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, para notificarle la sentencia recaída en dicha causa, y para que sufra la pena que le fué impuesta, apercibido que de no comparecer dentro de dicho término, se le pararán los perjuicios consiguientes. Dado en Laoag á 31 de Agosto de 1894.—Vicente de Osma.—Por mandado de su Sría., Julio Agcaoil. En virtud del decreto dictado por el Sr. D. Anastasio Cochapin, Capitán municipal de este pueblo en el

espediente seguido de apremio contra el ex-cabeza de barangay D. Severino Baldonado y fiadores de este, se sacan por segunda subasta los bienes no vendidos en el remate anterior con la rebaja del 5 p 8 de sus respectivos avaluos que se figuran á continuacion.

Pesos Cént

- Un solar enclavado dentro de esta poblacion de nueve varas de ancho y diez y seis id. de largo: linda al N., con la calle San Ramon; al E., calle Corta; al S., Adriano Villanos; y al Oeste, Mariano Natividad; valorada en 17'00
Tres partidas de tierras palayeras en el sitio de Butao de esta comprension de quinientas brazas de largo y trescientas id. de José Marqués; al E., Timoteo Martinez; al Sur y Oeste, estero del mismo sitio; valorada en 30'00
Un solar enclavado dentro de esta poblacion, de nueve brazas de ancho y once id. de largo: linda al N., con la calle San Ramon; al E., Sevdriño Baldonado; al S., Venancia Ramiro; y al Oeste, D. Julian Ablang; valorada en 15'00
Una partida de tierra palayera en el sitio de Pogonsilag de esta comprension de diez y ocho brazas de ancho y cuatrocientas id. de largo: linda al N., con el estero del mismo sitio; al E., Mariano Paginag; al Sur, el estero repetido de Pogonsilag; y al O., la de Francisca Fernandez; valorada en 60'00
Una partida de tierra palayera en el sitio de Toledo de esta comprension de diez brazas de ancho y ciento cincuenta id. de largo: linda al N., con las fincas de Leon Aluminis; al E., Francisco Valenton, al S., las de Julian Gumangan; y al O., callejon valorada en 30'00
Una casa compuesta de caña y madera en mal estado con su solar de nueve brazas de ancho y diez id. de largo: linda al N., con el estero de Morong; al E., D. Mariano Ines; al S., calle San Ramon; y al O., Roman Bautista: valorada en 12'00

Lo que se anuncia al público para que los que desean tomar parte en la adquisicion de los bienes mencionados puedan presentarse en la Sala Audiencia de este Tribunal donde se verificará el remate que tendrá lugar el día diez y ocho de los corrientes á las doce en punto de su mañana.

Dado en el Tribunal Municipal de Moncada á 7 de Setiembre de 1894.—El Jactuario, Marcelo C. Macabunga.—V.º B.º El Capitán municipal, Cochapin.

Don José Trinidad y Gutierrez, 1.º Teniente de Infantería 2.º Ayudante de esta plaza y Juez instructor de la sumaria seguida por deserccion contra el soldado quinto prófugo agregado en el Depósito de Transeuntes de la primera Compañía del Regimiento de Línea Joló número setenta y tres Mariano Tolentino Liongo, que empezó á faltar listas el 19 de Febrero último, y la consumó el día 26 de dichos meses, ignorando su paradero actual.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Mariano Tolentino, soldado quinto del espresado Depósito de Sampaloc, de esta provincia de Manila, de 20 años de edad, de estado casado, de estatura de un metro 651 milímetros, fué quinto con el núm. 49 y declarado soldado por el tiempo de 8 años para el reemplazo de 1893 siendo reconocido por el Médico Titular de esta provincia, habiendo resultado sin defecto físico y útil para el servicio de las armas; al objeto de que en el preciso plazo de 30 dias contados desde la publicacion de esta requisitoria en la «Gaceta» de esta Capital, se presente al Comandante de la Guardia de Prisiones militares establecida en Meysic, á mi disposicion, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le sigue, bajo apercibimiento de que sino comparece en el término fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. A su vez en nombre de S. M. el Rey, y durante su menor edad la Reina Regente del Reino (q. D. g.) requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado Mariano Tolentino Liongo, en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes al espresado Comandante de la guardia de referencia á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Manila, 11 de Setiembre de 1894.—El 1.º Teniente Juez instructor, José Trinidad.

Don Cirilo Perez Breton, primer Teniente de Infantería y Juez instructor de la causa seguida de órden del Excmo. Sr. General Jefe de las tropas en operaciones en Mindanao, contra el penado de la segunda Compañía del Batallón Disciplinario, Pedro Tagalog Yungco, por lesiones inferidas al primer Teniente D. Felipe Garde.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Pedro Tagalog Yungco, hijo de Frutos y de Victoria, natural de Lilean, provincia de Cebu, avecindado en el mismo, de estado soltero, de treinta y un años de edad y de oficio labrador, sus señales: estatura y cuerpo regular, pelo y cejas negros, ojos pardos, frente regular,

cara redonda, nariz chata, boca y labios regulares y barba poca, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Manila» comparezca en esta plaza á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por el delito arriba expresado bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, penado fugado del Campamento de Pantar, Pedro Tagalog y en caso de ser habido, lo remita á mi disposición en clase de preso y con las seguridades convenientes, á esta localidad.

Dado en Nigan á los 28 días del mes de Agosto de 1894.—Cirilo Perez Breton.

Don Jacinto Lugo Lopez, 1.º Teniente del 22 Tercio de la Guardia civil y Juez instructor de causas en esta plaza de orden superior.

Hallándome instruyendo causa contra los individuos Nonoy N., Bandoy N., Eugenio N., N. Inoy, N. Tino, N. Gorio, N., Ico, N. Oto, N. Sans, é Intin N., naturales de los montes de Janinay de esta provincia, cuyas demás señas personales se ignoran y por el delito de robo en cuadrilla y detención ilegal ocurrido el día 11 de Diciembre de 1891 en el sitio de Gibolo en casa de Ambrosio Bartera del pueblo de Janinay é ignorándose el paradero actual de los mismos y haciendo uso de las facultades que la ley me concede en nombre de esta, cito, llamo y emplazo á los referidos Nonoy N., Bandoy N., Eugenio N., N. Inoy, N. Tino, N. Gorio, N. Ico, N. Oto, N. Sans é Intin N., para que en el término de 30 días á contar desde la publicación de este edicto se presenten en este Juzgado de Instrucción sito en la calle de S. Pedro, esquina á la de Izarnart de esta Ciudad, al objeto de tomarles indagatoria, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado serán declarados en rebeldía: así mismo en nombre de la Ley requiero y de mi parte suplico á todas las autoridades así civiles como militares que por cuantos medios que estén á su alcance procedan á la busca y captura de los citados sujetos y si fueren habidos los pongan á mi disposición con toda seguridad.

Y para que llegue á noticia de todos insértese en la «Gaceta oficial de Manila» este llamamiento.  
Dado en la Ciudad de Iloilo á 21 de Agosto de 1894.—El Juez instructor, Jacinto Lugo.—Por su mandato, El Secretario, Teodorico Sabio.

Don Jacinto Lugo Lopez, 1.º Teniente del 22 Tercio de la Guardia civil y Juez instructor de causas en esta plaza por orden superior.

Hallándome instruyendo causa núm. 246 contra los malhechores Juan Aníbal, Rufino Anbara y N. Mero, cuyas señas personales y naturaleza de los mismos se ignoran, por el delito de robo en cuadrilla con lesiones y detención ilegal ocurrido en la noche del día 15 de Noviembre de 1892 en la casa de Raymundo Ardeo, sito en el sitio de Balua de la demarcación del pueblo de Almidian de esta provincia é ignorando el paradero actual de los mismos á haciendo uso de las facultades que la Ley me concede, en nombre de esta, cito, llamo y emplazo á los referidos malhechores Juan Aníbal, Rufino Anbara y N. Mero, para que en el término de 30 días á contar desde la publicación de este edicto se presenten en este Juzgado de Instrucción sito en la calle S. Pedro, esquina á la de Izarnart de esta Ciudad, al objeto de tomarles indagatoria; en inteligencia que de no verificarlos en el plazo señalado serán declarados en rebeldía: así mismo en nombre de la Ley requiero y de mi parte suplico á todas las autoridades así civiles como militares que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de los citados sujetos y si fueren habidos los pongan á mi disposición con toda seguridad.

Y para que llegue á noticia de todos insértese este llamamiento en la «Gaceta oficial de Manila.»  
Dado en la Ciudad de Iloilo á 14 de Agosto de 1894.—El Juez instructor, Jacinto Lugo.—Por su mandato, El Secretario Teodorico Sabio.

Don Jacinto Lugo Lopez, primer Teniente del 22 Tercio de la Guardia Civil y Juez instructor de causas en esta provincia por orden superior.

Hallándome instruyendo la causa número doscientos cincuenta y uno contra desconocidos en la que se halla arrebatado el malhechor Iroy N. de estatura baja, cuerpo robusto, color moreno y treinta y cinco años de edad poco más ó menos y su naturaleza y demás señas personales se ignoran, por el delito de robo en cuadrilla ocurrido en el día veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos en el sitio de Tuyan comprensión del pueblo de Massim de esta provincia é ignorando el paradero actual del mismo y haciendo uso de las facultades que la ley me concede, en nombre de esta, cito, llamo y emplazo al referido Iroy N., para que en el término de treinta días á contar desde la publicación del presente edicto se presente en este Juzgado de Instrucción sito en la calle de San Pedro esquina á la de Izarnart de esta Ciudad, al objeto de tomarles indagatoria; en inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado, será declarado en rebeldía: así mismo en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico á todas las autoridades así civiles como militares, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto

y si fuesen habidos los pongan á mi disposición con toda seguridad.

Y para que llegue á noticia de todos insértese este llamamiento en la «Gaceta oficial de Manila.»

Dado en la Ciudad de Iloilo á 29 de Agosto de 1894.—El Juez instructor, Jacinto Lugo.—Por su mandato, Teodorico Sabio.

Don Juan Génova Iturbe, Capitán Ayudante del vigésimo segundo tercio de la Guardia civil y Juez instructor de causas del mismo.

Hallándome instruyendo causa contra el sargento de este tercio Justo Solana y Rodríguez y ocho guardias á sus órdenes con motivo de la muerte dada á cuatro monteses or resistencia á la Guardia Civil, en 24 de Marzo de 1889, y siendo necesario para diligencia de justicia conocer la residencia de Eugenio Manzano, que es uno de los aludidos guardias, y hoy licenciado absoluto.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al referido Eugenio Manzano, natural de Argeo, provincia de Celú, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de Instrucción para las diligencias que procedan, ó manifieste su actual residencia, bajo apercibimiento de la responsabilidad á que haya lugar si no compareciere en el referido plazo.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido Eugenio Manzano y caso de ser habido lo pongan en conocimiento de este Juzgado para así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria, tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta oficial de Manila».

En Jaro, á 22 de Agosto de 1894.—El Capitán instructor, Juan Génova.—Por su mandato.—El Cabo Secretario, Juan Javie.

Don Manuel Zubiria, Gobernador P. M. de la provincia de Nueva Vizcaya, actuando de Juez de primera instancia.

Por la presente requisitoria y como comprendidas en el caso 2.º del artículo 835 de la Ley procesal de 14 de Setiembre de 1882, cito, llamo y emplazo á los presos fugados de la cárcel pública de esta provincia, el día 15 del actual, Mateo Caddanan, natural de Soano, de 41 años de edad, viudo, sin profesión ni vecindad; Felipe Palihan, viudo, natural de dicho pueblo de Soano, de 30 años de edad, sin profesión ni vecindad; Gregorio Ampat, natural y vecino de esta Cabecera, de más de 30 años, casado, labrador; y Gabino Dordencio y Pinacarlo, natural de Aliaga, Nueva Ecija, de 36 años de edad, casado, labrador y vecino de esta Cabecera, para que en el término de nueve días á contar desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Manila» se presenten en este Gobierno bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguientes, pues así lo tengo acordado en la causa núm. 24 que instruyó por infidelidad en la custodia de presos.

Al mismo tiempo llamo y encargo á todas las autoridades así civiles como militares procedan á la captura de los mismos poniéndolos con las seguridades debidas á mi disposición en la cárcel pública de esta provincia caso de ser habidos.

Dado en Bayombog á 17 de Agosto de 1894.—Manuel Zubiria.—Por mandato de su Sra.—Reginaldo Bulan, Alejo Cutaran.

Don Venancio Hernandez y Fernandez, General de Brigada Gobernador Político Militar de Joló con funciones judiciales.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los próximos parientes de Martín Escosura Antiquia, natural de Caluyo, provincia de la Laguna, para que en el término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial» comparezcan en la causa núm. 5 que se les ofrece, por si quieren mostrarse parte y que instruyo por homicidio.

Dado en Joló á 6 de Agosto de 1894.—Venancio Hernandez.

Don Juan Cordoncillo Cabrellez, 1.º Teniente del 21 Tercio de la Guardia civil y Juez instructor de la causa seguida contra los paisanos Julian Gines y Dalmacio Cabral por asalto y robo en cuadrilla verificado en la madrugada del 26 de Julio del presente año.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Julian Gines y Dalmacio Cabral, paisanos, naturales de Narvacan, provincia de Ilocos Sur, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Manila» comparezcan en la casa cuartel de la Guardia civil del pueblo de S. Quintin, provincia de Abra, á mi disposición, para responder á los cargos que les resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán General de este distrito se les sigue con motivo de haber asaltado y robado una casa en la madrugada del 26 de Julio del presente año bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo fijado serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados Julian Gines y Dalmacio Cabral y en caso

de ser habidos lo remitan en clase de presos con las seguridades convenientes á la casa cuartel de la Guardia civil del pueblo de S. Quintin (Abra) y disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en S. Quintin á 9 de Agosto de 1894.—Cordoncillo.

Don Miguel Perez Moreno, Teniente de Navio Armada y Fiscal instructor de un sumario en Subdelegación de Marina de Zambales.

Hago saber: Que estando instruyendo sumario la pérdida del pontón Joya ocurrida en aguas de languin en 16 de Noviembre de 1891, é ignorándose el paradero de su tripulante Gregorio Reinoso, presente tercer y último edicto, cito, llamo y emplazo al referido individuo, para que en el término de diez días á contar desde la publicación del presente «Gaceta de Manila», se presente en esta Fiscalía al efecto de prestar declaración, en la inteligencia que de no verificarlo se le correrá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olunga, ó (Subic) á 12 de Agosto de 1894.—Miguel Perez Moreno.—Por su mandato, José M. Escobar.

Don Alejandro Picazo y Subiza, primer Teniente de la cuarta Sección de la segunda Línea del vigésimo primer Tercio de la Guardia Civil, y Juez instructor de la causa seguida contra Jacinto Canlas y por robo en cuadrilla con homicidio frustrado.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al referido indio, Mariano Gumabun Capala, natural y vecino del pueblo de Arayat, de esta provincia de la Pampanga para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Manila» se presente en este Juzgado de Instrucción casa-cuartel de la Guardia Civil, al objeto de prestar declaración como testigo en la citada causa; apercibido que de no efectuarlo en dicho plazo, le parará los perjuicios en derecho hubiere lugar.

Dado en México á 9 de Agosto de 1894.—El Juez instructor, Alejandro Picazo.—Ante mí, el Secretario, Elias Aviadas.

Don Alejandro Picazo y Subiza, primer Teniente de la cuarta Sección de la segunda Línea del vigésimo primer Tercio de la Guardia Civil, y Juez instructor de la causa seguida contra Macario Pineda y por asalto, robo en cuadrilla y lesiones.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los paisanos naturales de esta provincia, Emiliano Salangan, llamo Bundoc, Mateo Tuason, Estanislao Sombillero Miranda, Juan García y Feliciano Pineda, que en el término de 30 días á contar desde la publicación en la «Gaceta de Manila» se presenten en este Juzgado, casa-cuartel de la Guardia Civil, para responder á los cargos que en dicha causa les resultan; apercibidos de que, de no comparecer en el plazo marcado, serán declarados en rebeldía, parándoles los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados; y caso de ser habidos, los remitan con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición, para así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en México á 10 de Agosto de 1894.—El Juez instructor, Alejandro Picazo.—Ante mí el Secretario, Elias Aviadas.

Don Juan Palma Gil, primer Teniente, de la segunda Sección de la octava Compañía del 20 Tercio de la Guardia Civil, Juez instructor de la causa seguida contra el quinto del actual reemplazo, con el número 5 por el pueblo de Tiui, provincia de Albay, Comata Colot, por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al quinto del actual reemplazo con el número 5 del pueblo de Tiui, provincia de Albay, destinado al servicio de la fantería Magallanes núm. 70 Nicolás Comata Colot, natural de Tiui, provincia de Albay, Patricio y Marcelina, de 21 años de edad, y de un jornalero, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo y cejas negros nariz, chata y barba lampiña, estatura un metro 563 milímetros, para que en el preciso término de 30 días contados, desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Manila» comparezca en el cuartel de la Guardia civil del pueblo de Sorsogón á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Capitán de la octava Línea del 20 Tercio de la Guardia civil, se le sigue por motivo de haber desertado el 14 del mes de Julio del año actual, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido quinto del Regimiento Infantería de Magallanes núm. 70 Comata Colot y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes en la casa cuartel de la Guardia civil de este pueblo de Sorsogón, provincia de Albay y mi disposición, para así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Sorsogón á 3 de Agosto de 1894.—Juan Palma Gil.